

**SENTENCIA INCIDENTAL DE
COMPETENCIA**

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-6/2013

ACTOR: ENRIQUE IREPAN AVILÉS

**DEMANDADO: INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO Y
OTRO**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA**

México, Distrito Federal, a catorce de junio de dos mil trece.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, identificado con la clave **SUP-JLI-6/2013**, turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, por acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil trece, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-JLI-6/2013

1. Demanda. Por escrito presentado el diecisiete de febrero de dos mil doce, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Enrique Irepan Avilés promovió juicio ordinario laboral en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la persona moral denominada Metlife México, S. A. de C.V., de quienes demandó las siguientes prestaciones:

P R E S T A C I O N E S :

A.- El reconocimiento de la INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE, que padece mi representado en más del 80% a consecuencia de RIESGO DE TRABAJO. Así como EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO DE INVALIDEZ de enfermedades del orden general que le incapacitan e invalidan para poder seguir desempeñando su trabajo.

B.- Como consecuencia de ello el pago de la pensión por riesgo de trabajo en términos de la Ley del ISSSTE.

Y de la aseguradora METLIFE MEXICO S.A. demando el SEGURO INSTITUCIONAL que por riesgo de trabajo tiene celebrado con el gobierno federal y que el suscrito por prestar mis servicios para el gobierno federal tengo derecho a recibirlo.

El veintiuno de febrero de dos mil doce, el citado juicio laboral fue turnado a la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y radicado con la clave de expediente 1914/12.

2. Emplazamiento Por acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil doce, los Magistrados integrantes de la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, admitieron la demanda presentada por Enrique Irepan Avilés y determinaron emplazar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y a la persona moral denominada Metlife México, S. A. de C.V.

3. Contestación de la demanda. El veintidós de mayo de dos mil doce, el apoderado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dio contestación al escrito de demanda presentado por Enrique

Irepan Avilés, en las que hizo valer, entre otras, la excepción de incompetencia.

4. Acuerdo de incompetencia. El seis de noviembre de dos mil doce, los Magistrados integrantes de la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dictaron resolución en la que se declararon incompetentes para conocer de la demanda de juicio laboral presentada por Enrique Irepan Avilés, con sustento en las consideraciones que a continuación se transcriben:

EXP. No. 1914/12

PROMOCIÓN No. 52283

México, Distrito Federal a seis de noviembre del dos mil doce.

Agréguese a sus autos el escrito y anexos que le acompañan, recibidos en este Tribunal el veintitrés de mayo del año en curso, suscrito por el C. HUMBERTO OREL BARRERA LUQUE apoderado del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, personalidad que acredita y se le reconoce en términos de la copia certificada y simple del instrumento notarial No. 92945, así como a las demás personas que menciona, con fundamento en el artículo 692 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Atento a su contenido, se tiene por contestada la demanda en tiempo y forma, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, por opuestas las excepciones y defensas que hace valer, por objetadas las pruebas de su contraria y por ofrecidas las pruebas que indica, se reserva a proveer sobre las mismas en el momento procesal oportuno.

Visto el INCIDENTE DE INCOMPETENCIA interpuesto por el ocursoante, en virtud de que reviste el carácter de previo y especial pronunciamiento, con fundamento en los artículos 128 fracción II, 139 y 141 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se procede a su estudio y resolución:

El incidentista arguye que la autoridad competente para conocer del presente asunto es la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, toda vez que la parte actora reclama una prestación de seguridad social y el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO es un organismo descentralizado, además de que las relaciones laborales de dichos organismos con sus trabajadores deben regirse por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Analizadas las constancias de autos, dígasele que si bien es cierto el Instituto antes mencionado es un organismo descentralizado, también lo es que las prestaciones reclamadas por la parte actora se derivan de una relación laboral que se entendió con el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII

SUP-JLI-6/2013

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 208 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 94 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 4 primer párrafo del Estatuto del Servicio Profesional Electoral que a la letra dicen:

“Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

VII Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.”

..

“Artículo 208.

1. Todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado “B” del artículo 123 de la Constitución.

2. El personal del Instituto Federal Electoral será incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

3. Las diferencias o conflictos entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.”

“Artículo 94.

1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior.”

“Artículo 4.

...

...

...

El personal del Instituto Electoral de mandos medios y superiores, tanto del Servicio Profesional como de la Rama Administrativa, serán considerados de confianza, así como los que por la naturaleza de sus funciones tengan facultades de dirección y administración de recursos financieros; sólo tiene derecho a las normas protectoras del salario y de seguridad social, conforme a lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 123, apartado B, de la Constitución, 5 de la Ley Federal de Trabajadores del Estado, así como en los artículos 13 del Estatuto de Gobierno, 118 y 126 del Código.”

Esta Autoridad llega a la conclusión de que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer de los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus trabajadores, ya que si bien dicha Autoridad no fue demandada en el presente juicio, la relación laboral de la que devienen las prestaciones que reclama la parte actora se entendió con él, por lo que este Tribunal DECLINA LA COMPETENCIA a favor del Órgano Jurisdiccional antes mencionado.

Atento a lo anterior, se ordena enviar atento oficio al C. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN con residencia en esta Ciudad, a efecto de remitirle el expediente en que se actúa, para que se sirva avocar a su conocimiento; comunicar al Archivo e Informática de este Órgano Colegiado la remisión de los presentes autos; así como formar y registrar la carpeta relacionada con copia de la demanda, contestación de la misma y este proveído.

[...]

II. Recepción del expediente en la Sala Superior. Por oficio número 416, de dieciséis de enero de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintinueve de mayo del mismo año, la Secretaria General Auxiliar de la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, remitió a este órgano jurisdiccional federal, el expediente 1914/12, integrado con motivo de la demanda presentada por Enrique Irepan Avilés.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintinueve de mayo de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JLI-6/2013**, con motivo de la declaratoria de incompetencia decretada por la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.

IV. Radicación. Por acuerdo de treinta de mayo de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral **SUP-JLI-6/2013**.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-JLI-6/2013

Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince de la “Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1, intitulado “Jurisprudencia”, que es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior obedece a que la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por resolución de seis de noviembre de dos mil doce, se declaró incompetente para conocer y resolver el juicio laboral promovido por Enrique Irepan Avilés, y ordenó remitir el expediente laboral a esta Sala

Superior al considerar que es la competente para conocer y resolver la controversia planteada.

En este orden de ideas, lo que se resuelva en cuanto a la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral al rubro indicado no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una determinación sustancial en el juicio, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia. En consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. En concepto de esta Sala Superior, no procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado por las siguientes consideraciones de Derecho.

Previo a exponer las razones que sustentan la anterior conclusión, se considera pertinente transcribir el contenido de los artículos artículo 41, Base V, párrafo segundo, 99, párrafo cuarto, fracción VII, 123, Apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 208, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 94, párrafo 1, incisos a) y b), y 98 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 6, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, que son al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados,

SUP-JLI-6/2013

las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. **Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.** Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

...

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 208

1. Todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución.

2. El personal del Instituto Federal Electoral será incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

3. Las diferencias o conflictos entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:**

[...]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

SUP-JLI-6/2013

e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

[...]

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.

[...]

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 94

1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior.

[...]

Artículo 98

1. Son partes en el procedimiento:

a) El actor, que será el servidor afectado por el acto o resolución impugnado, quien deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado, y

b) **El Instituto Federal Electoral**, que actuará por conducto de sus representantes legales.

ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Artículo 6. El personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución.

De la normativa trasunta se advierte lo siguiente:

- Las relaciones de trabajo del Instituto Federal Electoral con sus empleados se regirán por las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que apruebe el Consejo General del citado Instituto para ese efecto.
- Al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, sobre los conflictos o diferencias laborales que se presenten entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, cuando éstas tengan el carácter de laboral y estén reguladas por las disposiciones electorales correspondientes, como son el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.
- Todo el personal que preste sus servicios en el Instituto Federal Electoral será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- El personal del Instituto Federal Electoral será incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, respecto de órganos centrales de ese Instituto.
- Las Salas Regionales, en el ámbito donde ejercen jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto

SUP-JLI-6/2013

Federal Electoral, respecto de órganos desconcentrados del citado Instituto.

- Son partes en los juicios para dirimir controversias o conflictos entre el Instituto Federal Electoral y sus trabajadores: el actor, que será el servidor afectado por el acto o resolución impugnado, quien deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado, y el Instituto Federal Electoral, que actuará por conducto de sus representantes legales.
- El Congreso de la Unión, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán, según lo dispuesto en el apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores. Asimismo, la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Precisado el marco jurídico aplicable, del análisis del escrito de demanda se advierte que el actor manifiesta que el día primero de febrero de mil novecientos noventa y uno *“ingresó a prestar sus servicios para el gobierno federal para diversas instituciones siendo la última la (sic) el Instituto Federal Electoral”*, así como que laboró hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil diez, en el citado Instituto, con la categoría de *“PROFESIONAL DICTAMINADOR DE SERVICIOS ESPECIALES”*, con un horario de labores de las 09:00 horas a las 18:00 horas, de lunes a viernes”.

El enjuiciante demanda lo siguiente: **1)** del Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, *el reconocimiento de una incapacidad parcial permanente y el reconocimiento de invalidez por enfermedades*, y como consecuencia de tales reconocimientos, el pago de una pensión, y **2)** de la persona denominada Metlife México, S.A. de C.V., el *“pago del SEGURO INSTITUCIONAL que por riesgo de trabajo tiene celebrado con el gobierno federal”*.

En tal sentido, para determinar a qué órgano jurisdiccional corresponde conocer del juicio en el que se demandan del juicio en el que se demanda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las prestaciones precisadas, se debe atender al régimen constitucional y legal que rigió ese vínculo laboral, del cual deriva, como consecuencia directa, la relación jurídica entre el trabajador y el Instituto de Seguridad Social y Servicios de los Trabajadores del Estado.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con la normativa trasunta, los trabajadores del Instituto Federal Electoral, están sujetos al régimen previsto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, por lo que la relación jurídica del enjuiciante con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, está sujeta al mismo régimen.

En el caso, Enrique Irepan Avilés precisó como sujetos demandados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como a la persona moral denominada “Metlife México, S.A. de C.V.”, sin embargo, aun cuando expresa que prestó sus servicios profesionales en el Instituto Federal Electoral con el nombramiento de *“Profesional Dictaminador de Servicios Especializados”*, adscrito a la

SUP-JLI-6/2013

Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, del primero de febrero de mil novecientos noventa y uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, no demanda a esa autoridad administrativa electoral federal prestación alguna.

Respecto de la competencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver cuestiones relativas al régimen laboral de los servidores del Instituto Federal Electoral, cabe precisar que se circunscribe a aquellos casos en que existan diferencias o conflictos entre esos servidores y citada autoridad administrativa electoral federal, situación que implica que este órgano jurisdiccional sólo es competente para conocer controversias o diferencias entre las partes precisadas.

Tales disposiciones excluyen de la competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cualquier otro caso que no sea un conflicto laboral entre dos sujetos específicos: el servidor público del Instituto Federal Electoral, y esté último en su carácter de patrón, pues la legislación electoral únicamente a ellos les reconoce el carácter de partes en los juicios para dirimir controversias o conflictos de carácter laboral, sin incluir a alguna otra persona física o moral, ya sea pública o privada.

En este sentido esta Sala Superior es competente para conocer y resolver juicios para dirimir controversias o conflictos entre el Instituto Federal Electoral y sus trabajadores, exclusivamente cuando se demandan prestaciones laborales a la citada autoridad administrativa electoral federal, toda vez que para resolver tales litigios, fue establecida una competencia especializada que se surte a favor de este órgano jurisdiccional, ya sea a través de esta Sala Superior o de las Salas

Regionales, que tienen facultades para conocer de asuntos cuya *litis* sea de carácter estrictamente laboral electoral, con la finalidad de contribuir y garantizar la autonomía e imparcialidad de las autoridades electorales, apartando la función electoral, tanto en el ámbito sustantivo como en el jurisdiccional, de la influencia y decisión de otras autoridades del país, entre las que se incluyen los tribunales laborales ordinarios.

Por tanto, este Tribunal es competente para resolver juicios cuya materia esté expresamente prevista en sus atribuciones constitucionales y legales, y no de aquellos asuntos que el legislador no ha determinado expresamente, por ende, a juicio de este órgano colegiado no resultan aplicables los artículos 99, fracción VII, de la Constitución federal, 208 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. y 94 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, preceptos en los que funda su determinación la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para declinar su competencia en favor de este Tribunal Electoral, ya que esos dispositivos legales son relativos a los conflictos laborales, en los que el Instituto Federal Electoral sea parte, y no así a controversias en materia de seguridad social, en las que sea parte el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y una persona moral de carácter privado.

Lo anterior es así, porque las prestaciones que demanda el enjuiciante son de naturaleza de seguridad social y no de carácter laboral, por lo que este Tribunal Electoral no es competente para conocer y resolver sobre las mismas, ya que, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en los juicios

SUP-JLI-6/2013

para dirimir conflictos o controversias entre el Instituto Federal Electoral y sus trabajadores, únicamente pueden ser parte el Instituto Federal Electoral, en su carácter de patrón y el trabajador.

El artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el servidor del Instituto Federal Electoral que hubiese sido sancionado o destituido o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto Federal Electoral, por lo que si en el particular el enjuiciante no controvierte algún acto, resolución o determinación alguna que haya sido emitida por el Instituto Federal Electoral, la cual considere afecta sus derechos y prestaciones laborales, ni su sanción o destitución, es inconcuso que su demanda no es de carácter laboral.

En ese tenor, toda vez que no está expresamente previsto en el ámbito de facultades de esta Sala Superior, conocer de juicios en los que se demanden prestaciones de seguridad social al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sino únicamente cuestiones de naturaleza estrictamente laboral, este órgano jurisdiccional especializado considera que no debe conocer del juicio promovido por Enrique Irepan Avilés.

Establecido lo anterior, a fin de evitar una dilación en la administración de justicia al demandante, esta Sala Superior, procede analizar cuál es el órgano competente para conocer de

la materia de la litis.

Al respecto, se debe tener en consideración que las prestaciones principales que pueden ser demandadas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como son el pago de indemnizaciones, pensiones, servicios y asistencias médicas, quirúrgicas o farmacéuticas, entre otras, si bien derivan directamente de la relación jurídica que existe entre ese organismo y los trabajadores, tal relación jurídica tiene su origen en la existencia del vínculo laboral que haya existido entre trabajador y patrón.

Por tanto, si el actor aduce que laboraba en el Instituto Federal Electoral, y demanda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el pago de una pensión como prestación principal, se debe considerar que al estar regulada la respectiva relación laboral por lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia para conocer de tal juicio corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Ahora bien, en el supuesto de que existiera una determinación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la que conceda, niegue, revoque, modifique, suspenda o reduzca una pensión, sería competente para conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, fracción VI de la Ley Orgánica del citado Tribunal, el cual es del tenor siguiente:

SUP-JLI-6/2013

De la Competencia Material del Tribunal

ARTÍCULO 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

[...]

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

[...]

Al respecto, resulta orientador el criterio establecido en la tesis de Jurisprudencia 2ª./J 111/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Tomo XXII, Septiembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación, página 326, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al

principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.", para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva.

Sin embargo, en el caso no obra en autos constancia alguna de la que se advierta que hayan sido solicitados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el *reconocimiento de una incapacidad parcial permanente y el reconocimiento de invalidez por enfermedades* y como consecuencia de tales reconocimientos el pago de la pensión respectiva.

En tal sentido, toda vez que no existe resolución alguna emitida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, esta Sala Superior considera que es conforme a Derecho devolver los autos del expediente en que se actúa, a la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. No se acepta competencia para conocer del juicio promovido por Enrique Irepan Avilés.

SUP-JLI-6/2013

SEGUNDO. Devuélvanse los autos a la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

NOTIFÍQUESE: personalmente a Enrique Irepan Avilés en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia incidental, a la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LOPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JLI-6/2013

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA